

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 17 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda y anexos dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1094

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00166-00
Proceso: Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante: Julio Fernando Fajardo Guacanes
Demandada: Olga Lucia Rodríguez Ordoñez

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído No. 931 de mayo 23 del año en curso, se dispuso la inadmisión de la demanda por presentar algunos defectos formales que era preciso corregir, confiriendo a la parte actora el termino de cinco (05) días para ello, y dentro del referido término, se allegó el escrito de subsanación respectivo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que dicho libelo reúne ahora los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, además de que se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye la Ley 2213 del año 2022, se dispondrá la admisión del mismo, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1° del citado estatuto procedimental.

De otro lado, se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada, en atención a ello, se ordenará la separación de habitación de las partes, autorizándolos para que cada uno pueda elegir su residencia de conformidad a lo estipulado en el literal (a) del numeral 5° del artículo 598 del CGP.

En lo atinente a la medida provisional solicitada, consistente en la ratificación del acuerdo de conciliación suscrito por las partes ante funcionaria del ICBF, referido a la tenencia y cuidado personal de los menores hijos de las partes, se negará, por cuanto el tema ya fue objeto de acuerdo ante autoridad administrativa competente para ello y conserva su validez sin necesidad de ratificación.

Respecto a la medida provisional atinente a modificación de la cuota provisional de alimentos que fue fijada por la funcionaria del ICBF, será negada, toda vez que es un tema que debe decidirse en sentencia, momento en el cual, se examinarán todos los elementos de juicio para tomar una decisión final sobre dicho aporte de manutención.

Por último, se ordenará notificar del adelantamiento de la presente demanda, al Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, para que si lo consideran pertinente, intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses de los hijos menores de la pareja, conforme lo estatuido por el artículo 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2.006.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA VANESSA MARTINEZ CÓRDOBA** en contra del señor **HAROLD ALBERTO MUÑOZ BRAVO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, si a bien lo considera.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo opositor, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DECRETAR la medida provisional de residencia separada de los cónyuges JULIO FERNANDO FAJARDO GUACANES Y OLGA LUCIA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, por lo cual cada uno podrá fijar independientemente su residencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR las demás medidas provisionales y cautelares solicitadas en el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento de la presente demanda, al Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, para que, si lo consideran necesario, intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses de los menores, DANNA SOFIA, SEBASTIAN CAMILO Y LUCIANA FAJARDO RODRIGUEZ conforme lo estatuido por el artículo 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2.006.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ídem¹.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva, al profesional del derecho GIOVANNI HERNANDO CERÓN SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.752 y T.P. No. 18.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 104 del día 21/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

¹ “**ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b99fe01e645a4e6e6de4a4f89aa9e4099717d68e0c1afcde3f48700bd44f9b**

Documento generado en 20/06/2022 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>